



D^a. ADRIANA SCHWARTZ
COLEGIO DE MÉDICOS CASILLA 46
Calle Santa Isabel, 51
28012 (MADRID)

Madrid, 29 de marzo de 2016

Estimada Sra.:

He recibido su carta de fecha 7 de marzo de 2016 en la que me expone diversos asuntos relacionados con la ozonoterapia, concluyendo con la solicitud de que no se le aplique a la autohemoterapia el artículo 2.c. del RD 1088/2005. Es preciso mencionar que su solicitud ya se planteó anteriormente en esta y en otras Comunidades Autónomas, con resultado negativo.

Una vez más le informo de que no es posible acceder a su solicitud y ello por los motivos que a continuación expongo.

Conviene comenzar aclarando que la "autohemoterapia" consiste, hasta donde he podido conocer, en la extracción de sangre de la vena de una persona para, a continuación, volver a inyectarla en la misma persona, bien intramuscular, bien subcutáneamente.

Entrando en materia, defiende usted que la autohemoterapia no es ni una autotransfusión ni tampoco una donación autóloga, afirmaciones ambas que carecen de sustento. Afirma usted que la definición de autotransfusión exige, de acuerdo con el artículo 21.2 del RD 1088/2005, que la sangre o componentes sanguíneos sean "depositados previamente", cosa que no es posible negar, pues la llamada técnica de autohemoterapia con ozono consiste en extraer sangre de una vena de una persona, mezclarla con ozono y volverla a inyectar. Parece, según su criterio, que lo esencial de la autotransfusión es el depósito, prescindiendo por completo de la primera parte de la premisa, que consiste en que la sangre procede de una persona y es luego inyectada a la misma persona. Este, y no el depósito, es el concepto básico en relación con la autotransfusión. También es necesario recordar que el artículo 2., párrafo a) de la misma norma indica expresamente que se refiere a "a la extracción y



Comunidad de Madrid

verificación de la sangre humana, sea cual sea su destino". En este sentido, abundando en lo dicho, procede estimar que siempre es necesaria la verificación de la sangre, tal y como recoge el artículo 10, para lo que resulta absolutamente imprescindible el "depósito" previo, entendiendo por tal cualquier dispositivo donde se pueda contener un determinado volumen de sangre.

En cuanto a la donación autóloga, su definición consta en el mismo texto legal, artículo 21.1.: "Se entiende por donación autóloga la sangre y componentes sanguíneos extraídos de una persona y dedicados exclusivamente a su aplicación autóloga posterior u otra aplicación terapéutica a la misma persona". En su escrito, usted alega que no se trata de una utilización posterior, porque la aplicación del ozono a la sangre se hace en el mismo momento de la extracción. Esta afirmación es falsa. Lo que realmente ocurre es que transcurre muy poco tiempo entre la extracción de la sangre y la mezcla con ozono, pero el hecho de que el lapso de tiempo sea pequeño (segundos), no le quita el carácter de posterior.

Por tanto, es preciso recalcar el obligado y necesario cumplimiento de lo expuesto en el repetidamente citado RD 1088/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación y de los centros y servicios de transfusión, así como de cuantas otras normas vigentes publicadas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid existen, relativas a la autorización de funcionamiento de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Atentamente,



Luis Fernández Hermida

Director General de Inspección y Ordenación